

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 20 de enero de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2941-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

1. Antecedentes procesales

1. En el marco del proceso penal por estafa signado con el No. 11282-2020-03386, el 16 de junio de 2022 la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja (“**Unidad Judicial**”) celebró la audiencia de formulación de cargos contra Henry Napoleón Arcos Fuentes y Jorge Andrés Correa Conde como coautores del delito de estafa, previsto en el artículo 186, inciso primero del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).
2. Mediante resolución de 27 de junio de 2022, la Unidad Judicial declaró la prescripción de la acción, tras la celebración de la audiencia pública el 24 de junio de 2022¹. Frente a esta decisión, la Fiscalía y la presunta víctima del delito de estafa, Marco Gerardo Soto Soto, interpusieron recurso de apelación.
3. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Penal**”), en auto de mayoría de 21 de septiembre de 2022, concluyó que la acción se encontraba prescrita tomando en cuenta la fecha de inicio de la instrucción fiscal y la fecha en la que se formularon cargos, esto es, el 16 de junio de 2022.
4. El 25 de octubre de 2022, la presunta víctima del delito de estafa, Marco Gerardo Soto Soto (“**accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección contra los autos de 27 de junio de 2022 y 21 de septiembre de 2022, dictados por la Unidad Judicial y la Sala Penal, respectivamente.

2. Objeto

5. El auto de 21 de septiembre de 2022 que declaró la prescripción de la acción penal es susceptible de ser impugnado a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Oportunidad

¹ La judicatura razonó que “*debido a que la presunta conducta inicia (en) el año 2013, en concordancia con la fecha en que supuestamente cesó la conducta antes citada, es decir el 28 de septiembre de 2015; y, tomando en consideración que hasta el 16 de junio de 2022 (fecha en que se formula cargos y por consiguiente se da inicio al enjuiciamiento), han pasado más de los cinco años establecidos por la norma (han transcurrido 6 años, 8 meses, 2 semanas y 5 días); se concluye que la acción en la presente causa ha prescrito (...)*”.

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 25 de octubre de 2022 contra el auto de 21 de septiembre de 2022 de la Sala Penal. Toda vez que el auto en cuestión fue notificado el 26 de septiembre de 2022², este Tribunal encuentra que la acción fue presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61, numeral 2 de dicha ley, y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y fundamentos

8. El accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en su garantía de motivación, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75; 76, numeral 7, literal l); y 82 de la CRE.
9. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, el accionante se refiere a su contenido de conformidad con doctrina y las sentencias No. 989-11-EP/19 y No. 011-13-SEP-CC de la Corte Constitucional. Sostiene que las judicaturas accionadas *“comenten (sic) una arbitrariedad al justificar a esta Estafa como un delito instantáneo así dejando de lado la interpretación que cualquier jurista en su puesto conociendo el caso en concreto y sus particularidades se puede ver a todas luces que es un delito continuado”*.
10. Para fundamentar el cargo de seguridad jurídica, el accionante cita doctrina sobre la caracterización del delito de estafa, así como de los delitos instantáneos y continuados; y sobre tal base, se refiere a los hechos que dieron origen al proceso penal de estafa para concluir que *“existe una conducta que se mantiene en el tiempo que induce al engaño y al error”*. Añade que *“para poder contar el plazo de la prescripción en los delitos continuados se debe tomar en cuenta que comienza a correr, desde la medianoche del día en que dejó de cometerse, esto es el 28 de septiembre de 2015 (...)”*.
11. Con respecto a la garantía de motivación, el accionante manifiesta que los autos impugnados se basan en *“(...) una página web la cual no tiene autoría para definir si en el caso concreto de estafa es un delito instantáneo o permanente y la pagina en cuestión es www.conceptosjuridicos.com/ec/delito-continuado/ la cual ha sido parte de la motivación de la Sala para poder confirmar la sentencia (sic) de instancia y negar el recurso de apelación de la presente causa”*.
12. Adicionalmente señala que la Sala Penal toma como base una sentencia de 2004 de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, así como sentencias constitucionales y *“Autos Supremos de Bolivia”* para justificar que el delito de estafa es

² A fs. 31 del expediente de la Sala Penal.

instantáneo, sin considerar que tales decisiones provienen de sistemas jurídicos distintos que no corresponden con la realidad ecuatoriana.

13. En cuanto a la tutela judicial efectiva, el accionante cita doctrina al respecto, y se refiere al artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
14. Como pretensión, el accionante solicita que se admita la acción presentada y que en su sustanciación se declare la vulneración de los derechos alegados.

6. Admisibilidad

15. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El cumplimiento de estos requisitos se examina en los párrafos siguientes.
16. El numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC dispone que la Sala de Admisión debe verificar la existencia de un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. De conformidad con el párrafo 18 de la sentencia No. 1967-14-EP/20, un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: (i) una *tesis o conclusión*, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una *base fáctica* consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; y (iii) una *justificación jurídica* que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
17. De la lectura del cargo sobre tutela judicial efectiva, expuesto en el párrafo 13 *ut supra*, este Tribunal verifica que únicamente tiene una *tesis o conclusión*, pues no presenta ninguna *base fáctica* a la cual anclar la *justificación jurídica* de la vulneración del derecho alegado. Por lo cual, este Tribunal verifica que el cargo en cuestión incumple el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
18. Por otro lado, la causal del numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC dispone que el Tribunal de Sala de Admisión debe verificar que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia. Los cargos reflejados en los párrafos 9 a 12 *ut supra* cuestionan la decisión de las judicaturas accionadas al considerar al delito de estafa como uno instantáneo, lo que permitió que se declare la prescripción de la acción penal. A lo largo de su demanda, el accionante brinda argumentos para justificar lo contrario, es decir, que el delito de estafa es uno continuado, y que la contabilización del plazo para la prescripción de la acción debía ser desde otra fecha. A juicio de este Tribunal, lo anterior refleja una mera inconformidad con la resolución de los autos impugnados; por lo tanto, los argumentos expuestos incurren en la causal tercera del artículo 62 de la LOGJCC.

19. De esta forma, la fundamentación de la demanda incumple con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, e incurre en la causal del numeral 3 del mismo artículo.

7. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección No. 2941-22-EP.
21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de enero de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN